

UNIVERSOS JURÍDICOS

Revista de derecho público y diálogo multidisciplinar

El uso de la inteligencia artificial en el ámbito jurisdiccional: aplicación práctica de “Chat GPT” y “Géminis” para la interpretación de normas jurídicas en casos concretos.

The use of artificial intelligence in the jurisdictional field: practical application of “Chat GPT” and “Gemini” for the interpretation of legal rules in specific cases.

Carlos Antonio Vázquez Azuara

1

Licenciado en Derecho y Licenciado en Ciencias de la Comunicación por la Universidad Veracruzana, Maestro en Estudios Legales con Especialidad en Estudios Legales por la Atlantic International University, Maestros en Sistemas Anticorrupción por el Colegio de Veracruz, Doctor en Derecho Público por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana, Doctor Honoris Causa por la Universidad de Xalapa, miembro del Sistema Nacional de Investigadores Nivel 1 del CONACYT, Diplomado en Sistema Penal Acusatorio desde la perspectiva de la reforma constitucional, Diplomado en Sistema Penal Acusatorio y Adversarial, Diplomado en Medios Alternativos para la Solución de Conflictos y Justicia Restaurativa y Diplomado en Educación y Tecnologías de la Información, por la Universidad de Xalapa y es Investigador colaborador del Instituto Interdisciplinario de Investigaciones de la Universidad de Xalapa e investigador de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Xalapa.

UNIVERSOS JURÍDICOS. Revista de derecho público y diálogo multidisciplinar. Año 11, No. 23, noviembre 2024-abril 2025, ISSN 2007-9125

Cómo citar este artículo en formato APA

Vázquez, C. (2024) El uso de la inteligencia artificial en el ámbito jurisdiccional: aplicación práctica de “Chat GPT” y “Géminis” para la interpretación de normas jurídicas en casos concretos. *Universos Jurídicos*, pp. 356-405.

Fecha de recepción: 30 de septiembre de 2024

Fecha de aceptación: 22 de octubre de 2024





SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN. 3. APLICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS. 4. CASOS PRÁCTICOS RESUELTOS CON “CHAT GPT” Y “GÉMINIS” 5. RESULTADOS Y DISCUSIÓN. 6. CONCLUSIONES. 7. FUENTES DE CONSULTA.

Resumen: El presente artículo de investigación, tiene una naturaleza metodológica mixta, pues se trata de una investigación documental, de campo, cualitativa, cuantitativa y experimental, en la cual, se aplicaron diversos instrumentos de recolección de datos a integrantes del Poder Judicial del Estado de Veracruz, entre secretarios/as de acuerdos y secretarios/as de estudio y cuenta, para efectos de establecer e identificar, respecto de tres casos prácticos, su interpretación de la norma jurídica, aplicada a dichos casos concretos y también, se realizaron de forma experimental, ejercicios mediante el uso de las aplicaciones de “Chat GPT” y “GÉMINIS”, para determinar sus respectivas respuestas de interpretación jurídica, en torno a los mismos casos concretos, contrastando también los criterios del Poder Judicial Federal y su interpretación de la norma, también con base en los mismos casos, logrando así, establecer y comparar, las posturas de interpretación de la norma jurídica, desde la visión de integrantes del Poder Judicial del Estado de Veracruz, de integrantes del Poder Judicial Federal y de las aplicaciones de “Chat GPT” y “GÉMINIS”, lo cual, permitió corroborar de forma experimental, la utilidad que tienen las aplicaciones basadas en inteligencia artificial, para la actividad jurisdiccional.

Palabra clave: Chat GPT, GÉMINIS, inteligencia artificial, actividad jurisdiccional.

Abstract: *This research article has a mixed methodological nature, since it is a documentary, field, qualitative, quantitative and experimental investigation, in*



which various data collection instruments were applied to members of the Judicial Branch of the State of Veracruz. , between agreement secretaries and study and account secretaries, for the purposes of establishing and identifying, with respect to three practical cases, their interpretation of the legal norm, applied to said specific cases and also, they were carried out experimentally, exercises by using the “Chat GPT” and “GÉMINIS” applications, to determine their respective legal interpretation responses, around the same specific cases, also contrasting the criteria of the Federal Judiciary and its interpretation of the norm, also based on the same cases , thus achieving, establishing and comparing, the positions of interpretation of the legal norm, from the vision of members of the Judicial Branch of the State of Veracruz, of members of the Federal Judicial Branch and of the applications of “Chat GPT” and “GÉMINIS”, it which allowed experimental corroboration of the usefulness of applications based on artificial intelligence for jurisdictional activity.

Keywords: GPT chat, GEMINI, artificial intelligence, jurisdictional activity.

I. Introducción

El presente artículo de investigación, en su primer apartado, establece una metodología de investigación, que revela los alcances y validación de los instrumentos de recolección de datos y su respectiva muestra, determinando también la naturaleza mixta y experimental de la investigación.

Asimismo, se aplicaron diversos instrumentos de recolección de datos a integrantes del Poder Judicial del Estado de Veracruz, entre secretarios/as de acuerdos y secretario/as de estudio y cuenta, lo cual, permite establecer e identificar, el uso de la interpretación jurídica en la actividad jurisdiccional y las respectivas posturas aplicadas a casos concretos.



También se plantean tres casos prácticos que se sometieron al análisis de las aplicaciones de “Chat GPT” y “GÉMINIS”, analizando y contrastando los resultados con aquellos que en su momento generaron las personas inmersas en la actividad jurisdiccional veracruzana y que respondieron los correspondientes instrumentos de recolección de datos, así como la comparativa con los criterios de la justicia federal, en torno a los mismos casos.

Por otra parte, en el apartado de resultados y discusión, con base en los hallazgos derivados de los casos prácticos, de los instrumentos de recolección de datos, de la parte experimental y de la parte documental, se logra acreditar el impacto de la inteligencia artificial en la actividad jurisdiccional y la utilidad de las aplicaciones de “Chat GPT” y “GÉMINIS”, para analizar e interpretar las normas jurídicas aplicadas a casos concretos.

2. METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN.

El presente artículo de investigación científica, parte de una metodología de naturaleza mixta, pues involucra un desarrollo documental y de campo, al incluir fuentes de consulta de textos especializados, pero también, la aplicación de un instrumento de recolección de datos que permite establecer y fundamentar los hallazgos obtenidos.

De igual forma, parte de un método experimental, pues permite generar resultados a partir del uso de la inteligencia artificial con base en casos concretos para poder demostrar su uso en el ámbito jurisdiccional.

En este artículo científico, se parte de la siguiente pregunta de investigación: ¿Cómo pueden contribuir las aplicaciones de inteligencia artificial “Chat GPT 4.0”



y “GÉMINIS” en la interpretación y aplicación de la norma jurídica en el ámbito jurisdiccional?

Derivado de lo anterior, en esta investigación, se busca comprobar la siguiente hipótesis: Las aplicaciones de inteligencia artificial “Chat GPT 4.0” y “GÉMINIS” pueden contribuir en la interpretación y aplicación progresista de la norma jurídica en el ámbito jurisdiccional, al demostrar consistencia con criterios progresistas emitidos por el Poder Judicial (en Veracruz y a nivel federal), funcionando como un apoyo útil para la labor jurisdiccional.

359

Muestreo no probabilístico por conveniencia

El presente artículo científico, integra una investigación de campo, pues se aplicaron diversos instrumentos de recolección de datos, bajo el tipo de muestreo no probabilístico por conveniencia.

El muestreo por conveniencia es una técnica de muestreo no probabilístico y no aleatorio utilizada para crear muestras de acuerdo a la facilidad de acceso, la disponibilidad de las personas de formar parte de la muestra, en un intervalo de tiempo dado o cualquier otra especificación práctica de un elemento particular.

El investigador elige a los miembros solo por su proximidad y no considera si realmente estos representan muestra representativa de toda la población o no. Cuando se utiliza esta técnica, se pueden observar hábitos, opiniones, y puntos de vista de manera más fácil.

Los investigadores utilizan técnicas de muestreo en situaciones en las que hay grandes poblaciones para ser evaluadas, ya que, en la mayoría de los casos, es casi imposible realizar pruebas a toda una población.

El muestreo por conveniencia es la técnica de muestreo que se utiliza de manera más común, ya que es extremadamente rápida, sencilla, económica y, además, los miembros suelen estar accesibles para ser parte de la muestra.



Esta técnica se utiliza cuando no existen criterios que deban considerarse para que una persona pueda ser parte de la muestra. Cada elemento de la población puede ser un participante y es elegible para ser parte de la muestra. Estos participantes comúnmente dependen de la proximidad al investigador (Ortega, 2018, párr. 1 al 5).

Este tipo de muestreo, representa diversas ventajas en la investigación científica, pues permite una mayor facilidad para recopilar los datos y aunque este tipo de muestreo no probabilístico, conlleva ciertos sesgos en la muestra, esto no impide que los resultados obtenidos puedan incidir favorablemente en la acreditación de las posturas que se pretenden acreditar, así como los datos y hallazgos que se desprendan de los resultados.

360

Ventajas del muestreo por conveniencia

Método rápido para recopilar datos: Las reglas para reunir elementos o participantes para la muestra son menos complicados en comparación con otros métodos de investigación, como por ejemplo el muestreo aleatorio simple, el muestreo estratificado o el muestreo sistemático. Debido a la simplicidad de este tipo de muestreo, la recopilación de datos suele tomar un tiempo mínimo.

Económico al momento de crear muestras: El dinero y el tiempo invertido en otros métodos de muestreo de probabilidad suelen ser mucho más altos en comparación con el muestreo por conveniencia. Esto permite a los investigadores a crear muestras con menos o incluso con ninguna inversión en un breve periodo de tiempo.

Muestra fácilmente recolectada: Los investigadores pueden acceder fácilmente a los elementos y, por lo tanto, es fácil recopilar miembros para la muestra.

Menos reglas: a diferencia de las técnicas de muestreo probabilístico, el muestreo por conveniencia no requiere pasar por una lista de verificación para poderle dar acceso a los miembros o a una población a ser parte de la muestra. En el caso de este método de muestreo, la recopilación de información y de datos críticos es mucho más simple (Ortega, 2018, párr. 14 al 17).



Muestra e instrumento de recolección de datos.

En virtud de la naturaleza del muestreo no probabilístico por conveniencia, no es necesaria la utilización del uso de una fórmula para calcular una muestra, sin embargo, es opcional en algunos casos, si las investigadoras o los investigadores, optan por utilizar una fórmula para legitimar la muestra, pues como se ha referido, no existe la necesidad de aplicar una fórmula rigurosa como en los métodos probabilísticos.

Sí, es posible usar fórmulas para el muestreo no probabilístico por conveniencia, aunque este tipo de muestreo no se basa en la probabilidad y, por lo tanto, no tiene las mismas características de representatividad y generalización que el muestreo probabilístico.

En un muestreo por conveniencia, la selección de la muestra depende de la disponibilidad y accesibilidad de los participantes, lo cual puede generar sesgos. Sin embargo, si se desea calcular el tamaño de la muestra o hacer estimaciones a partir de una muestra por conveniencia, se pueden usar fórmulas estadísticas adaptadas.

Por ejemplo, podrías utilizar fórmulas para estimar la media o la proporción en una población, aunque debes tener en cuenta las limitaciones del muestreo por conveniencia, como la no aleatoriedad...

...

A pesar de la posibilidad de aplicar estas fórmulas, el muestreo por conveniencia sigue siendo susceptible a sesgos y no permite generalizar de manera confiable a toda la población. Se recomienda usar estas fórmulas como una aproximación y con precaución, reconociendo las limitaciones inherentes al método.

Dado que la elección de las personas a las que se les aplicó el instrumento de recolección de datos, deriva de circunstancias específicas entre las que destaca la disponibilidad, en la presente investigación, se optó por utilizar la fórmula que más adelante se describe, adecuándola a la disponibilidad de personas que respondieron los respectivos instrumentos (OpenAI, 2024).



En virtud de lo anterior, se debe establecer con claridad en este apartado metodológico, que el uso de las fórmulas más adelante detalladas, se utilizaron con el fin de aportar estructura y confiabilidad respecto del tamaño de la muestra utilizada, bajo la conciencia de que no es típico el uso de fórmulas para estudios no probabilísticos por conveniencia y, en consecuencia, la presente investigación preserva su naturaleza no probabilística.

Razón por la cual se trabajó con diferentes muestras.

Una de las características del muestreo no probabilístico por conveniencia, es que existe flexibilidad para su aplicación y adecuación y permite prever circunstancias que podrían afectar el desarrollo o aplicación de los instrumentos correspondientes.

En el caso muy particular de los instrumentos de recolección de datos de la presente investigación, al haberse aplicado en días diferentes, en cada momento de su aplicación, la muestra cambiaba, dado que no siempre contestaban todos, en virtud de su ausencia el día de la aplicación o su intención deliberada de no responder, por lo que al ser diferentes las muestras en cada instrumento aplicado, se despejó la fórmula utilizada, para que, a partir del número de personas que respondieron los instrumentos, se ajustaran los valores y se atendiera a los cambios en el margen de error. A continuación, se sintetizan los datos correspondientes relativos a las formulas aplicadas y los datos de referencia, con relación a los instrumentos de recolección de datos que se aplicaron:



FÓRMULAS UTILIZADAS DE FORMA OPCIONAL Y LAS MUESTRAS OBTENIDAS		
Valores de referencia: n = Valor de la muestra. Z = Nivel de confianza (típicamente 1.96 para 95%). p = Proporción máxima de variabilidad (si se desconoce, se usa 0.5). E = Margen de error (típicamente ± 5)	Fórmula utilizada: $n = \frac{Z^2 p (1 - p)}{E^2}$	Fórmula despejada a partir de la muestra disponible. $E = \sqrt{\frac{Z^2 \cdot p \cdot (1 - p)}{n}}$
Para el caso 1, la muestra fue de 222 personas. $\frac{1.96^2 0.5 (1 - 0.5)}{6.58^2} = 222$	Para el caso 2, la muestra fue de 211 personas. $\frac{1.96^2 0.5 (1 - 0.5)}{6.75^2} = 211$	Para el caso 3, la muestra fue de 200 personas. $\frac{1.96^2 0.5 (1 - 0.5)}{6.93^2} = 200$

Fuente: Elaboración propia.

Un aspecto importante que debe establecerse, estriba en el hecho de que, al haberse utilizado un muestreo no probabilístico por conveniencia, los resultados obtenidos y graficados más adelante, consecuencia de la aplicación de los instrumentos de recolección de datos respectivos, estos no representan una postura de la totalidad de la visión que pueda imperar en todo el personal del Poder Judicial del Estado de Veracruz, lo cual, tampoco es el objetivo de esta investigación, pero sí se obtienen datos relevantes, para efectos de contrastar la información obtenida con los resultados que derivan de la parte experimental de este trabajo de investigación.

Razón para la elección de los sujetos de la muestra.

La razón por la cual, se determinó que la aplicación de los instrumentos de recolección de datos, fuera para integrantes del Poder Judicial del Estado de Vera-



cruz, entre secretarios/as de acuerdos y secretarios/as de estudio y cuenta, encuentra su justificación substancial, en el hecho de que, mucho del trabajo de análisis previo y de confección de las sentencias, se gesta en la labor de los referidos funcionarios jurisdiccionales, siendo que cuando pasan a manos de las y los juzgadores, en ocasiones, no sufren cambios substanciales, por lo cual, se decidió aplicar estos instrumentos a quienes en muchos de los casos, hacen la labor de interpretación y de análisis de la norma jurídica, aplicada a casos concretos.

Cuando un nuevo juez llega a un tribunal e intenta introducir una nueva visión del derecho sus principales aliados son los secretarios o letrados, pues son ellos quienes los apoyan en la revisión de los casos y en quienes delegan la redacción de sentencias y votos particulares (Cortez Salinas, 2020). Dado que estas personas tienen muchas veces mayor conocimiento de los litigios, son ellas quienes frecuentemente terminan por definir el sentido de las resoluciones y, por tanto, quienes se hacen cargo en última instancia de interpretar el derecho (Cortez y Saavedra, 2021, p. 6).

Por lo anterior, es dable sostener que, el papel que juegan las y los secretarios inmersos en la función jurisdiccional, es crucial y permite establecer una visión sobre la forma de interpretar las normas jurídicas a los casos concretos, para arribar a una sentencia. Otra de las razones para la elección de la muestra, obedece a la factibilidad que en su momento existió, para la aplicación de los instrumentos.

En el apartado de resultados y discusión, se analizarán los hallazgos obtenidos en el presente apartado y la interpretación de los mismos.

Método experimental

Al llevar a cabo los experimentos en el laboratorio digital y específicamente mediante el uso de las aplicaciones de inteligencia artificial, para analizar y corroborar y contrastar los hallazgos obtenidos, sin duda se materializa la naturaleza ex-



perimental del presente artículo de investigación, como se ha realizado en investigaciones precedentes en el área jurídica (Báez 2022).

En la investigación de enfoque experimental el investigador manipula una o más variables de estudio, para controlar el aumento o disminución de esas variables y su efecto en las conductas observadas. Dicho de otra forma, un experimento consiste en hacer un cambio en el valor de una variable (variable independiente) y observar su efecto en otra variable (variable dependiente). Esto se lleva a cabo en condiciones rigurosamente controladas, con el fin de describir de qué modo o por qué causa se produce una situación o acontecimiento particular. Los métodos experimentales son los adecuados para poner a prueba hipótesis de relaciones causales (García-Argüelles et al, 2018, p. 5).

El experimento generado, consiste en proveer mediante “prompts” específicos a dos aplicaciones de inteligencia artificial, casos prácticos que ya han sido respondidos por personas inmersas en la actividad jurisdiccional, para que dichas aplicaciones, en este caso “Chat GPT” y “GÉMINIS”, provean sus respuestas y estas sean contrastadas con los resultados propuestos por las personas referidas y se puedan comparar resultados y arribar a conclusiones. Asimismo, la comparativa incluye también, criterios esgrimidos por parte de integrantes del Poder Judicial Federal, en torno a los mismos casos de estudio.

3. APLICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

Primer instrumento aplicado.

Derivado del resultado obtenido para la muestra, se aplicó el instrumento de recolección de datos, a 222 integrantes del Poder Judicial del Estado de Veracruz, entre secretarios/as de acuerdos y secretarios/as de estudio y cuenta.

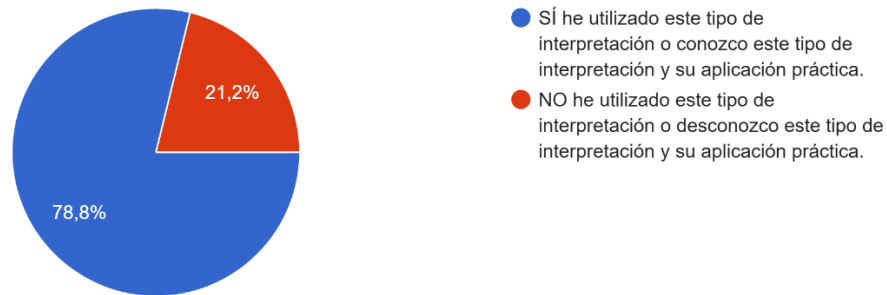
Cuestionamientos del primer instrumento y resultados graficados.



¿Ha hecho uso de la "interpretación conforme" como herramienta jurídica o conoce este tipo de interpretación y su aplicación práctica?

¿Ha hecho uso de la "interpretación conforme" como herramienta jurídica o conoce este tipo de interpretación y su aplicación práctica?

222 respuestas



366

Del siguiente caso práctico, atendiendo a la interpretación conforme, determine por cuál de las siguientes posturas usted optaría:

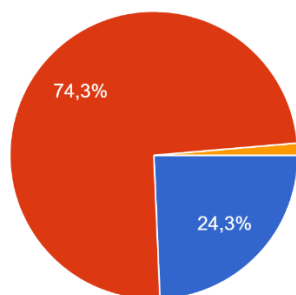
"Una persona, es denunciada por el delito de daños en propiedad ajena y después de la integración de la carpeta de investigación y toda vez que fueron agotadas todas las diligencias correspondientes, la fiscalía que conoce del caso, determinó el ejercicio de la acción penal en contra del imputado. Inconforme con tal situación, el imputado promovió un juicio de amparo indirecto contra la determinación de la Fiscalía. En la alzada, esto es, ante un juez de distrito, se resolvió que era improcedente el juicio de amparo indirecto promovido por el quejoso e imputado en el acto de autoridad de origen, toda vez que de una interpretación conforme a la constitución, el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, si bien no establecía la posibilidad de promover un recurso innominado contra la determinación del fiscal, por parte del imputado, sino únicamente por parte de la víctima, dicho numeral, debía ser interpretado conforme a la constitución,



específicamente atendiendo al principio de igualdad procesal previsto en el artículo 20 constitucional federal y por tanto entender que el referido 258 del CNPP, procedía por parte de la víctima pero también por parte del imputado y toda vez que no se agotó el principio de definitividad (agotar recursos previos antes de acudir al juicio de amparo), se actualizaba una causal de improcedencia del juicio de amparo prevista en el artículo 61 de la Ley de amparo vigente. Inconforme con este resolutivo, el quejoso e imputado en el acto de autoridad de origen, promovió el correspondiente medio de impugnación para poder controvertir el referido resolutivo"

Del siguiente caso práctico, atendiendo a la interpretación conforme, determine por cuál de las siguientes posturas usted optaría: "Una persona, es...ción para poder controvertir el referido resolutivo"

222 respuestas



- La interpretación que debe imperar en este caso, es la que se describe en el caso, esto es desestimar la procedencia del juicio de amparo, toda vez que el imputado debió agotar el recurso previo...
- La interpretación que debe imperar en este caso es la de darle curso y procedencia al amparo indirecto interpuesto por el imputado, toda vez que si bien es cierto, bajo una interpre...
- Ninguna de las anteriores

Postura 1. – La interpretación que debe imperar en este caso, es la que se describe en el caso, esto es desestimar la procedencia del juicio de amparo, toda vez que el imputado debió agotar el recurso previo, pues si bien no está expresamente considerado para el imputado, bajo una interpretación conforme a la constitución se debe entender que el numeral 258 del CNPP, si contempla la procedencia tanto de imputado como de víctima y por tanto el imputado debió agotar el recurso previo.

Postura 2. – La interpretación que debe imperar en este caso es la de darle curso y procedencia al amparo indirecto interpuesto por el imputado, toda vez que si bien es cierto, bajo una interpretación conforme a la constitución, el numeral 258 del CNPP, debe proceder tanto por parte de la



victima como del ofendido, igual de cierto es que al caso concreto, el imputado no está obligado a agotar un recurso que expresamente no está facultado para promover y exigirle agotarlo antes de acudir al amparo, sería impedirle el acceso a un recurso judicial efectivo.

Segundo instrumento aplicado y resultados graficados.

Derivado del resultado obtenido para la muestra, se aplicó el instrumento de recolección de datos que más a delante se describe, a 211 integrantes del Poder Judicial del Estado de Veracruz, entre secretarios/as de acuerdos y secretarios/as de estudio y cuenta.

Cuestionamiento del segundo instrumento:

368

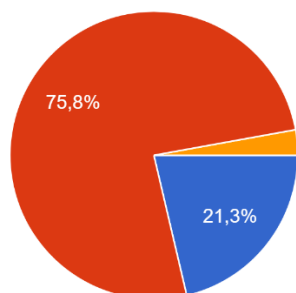
En un juicio de naturaleza mercantil, el acreedor solicita informes por vía judicial, respecto de las cuentas bancarias del deudor, a efectos de poder conocer y eventualmente garantizar su pago, esto una vez que ya se ha iniciado el juicio. Respecto de dicha petición del acreedor, la autoridad judicial, gira oficio a la institución bancaria correspondiente y solicita la respectiva información bancaria del deudor, pero el banco contesta que no puede otorgar la información, bajo el argumento de que ésta se encuentra resguardada por el “secreto bancario”, mismo que se encuentra tutelado por el artículo 142 párrafos 1 y 2 de la Ley de Instituciones de Crédito. De este argumento, la autoridad jurisdiccional emite un acuerdo en el que manifiesta que la negativa de la institución bancaria es correcta derivado de que dicho numeral refiere “las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio”, por tanto al hablar de providencias precautorias, la norma hace alusión a los actos previos a juicio y no durante o posterior al juicio y en esa tesitura, le asiste la razón a la institución bancaria. Con base en lo anterior, usted, con cuál de las siguientes posturas de interpretación estaría de acuerdo:

368



En un juicio de naturaleza mercantil, el acreedor solicita informes por vía judicial, respecto de las cuentas bancarias del deudor, a efectos de poder c...tes posturas de interpretación estaría de acuerdo:

211 respuestas



- El juzgador interpretó correctamente el numeral 142, dado que la literalidad infiere una visión restrictiva en la norma, la cual es clara sobre el momento procesal relativo a una providencia dic...
- El juzgador, debió realizar una interpretación teleológica y extensa sobre el artículo 142, para que la institución bancaria otorgara la información.
- Ninguna de las anteriores

Postura 1.- El juzgador interpretó correctamente el numeral 142, dado que la literalidad infiere una visión restrictiva en la norma, la cual es clara sobre el momento procesal relativo a una providencia dictada en juicio.

Postura 2.- El juzgador, debió realizar una interpretación teleológica y extensa sobre el artículo 142, para que la institución bancaria otorgara la información.

Tercer instrumento aplicado y resultados graficados.

Derivado del resultado obtenido para la muestra, se aplicó el instrumento de recolección de datos que más adelante se describe, a 200 integrantes del Poder Judicial del Estado de Veracruz, entre secretarios/as de acuerdos y secretarios/as de estudio y cuenta.

Cuestionamiento del tercer instrumento y resultados graficados.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, establece en los artículos 218 y 219 que el imputado, podrá tener acceso a los registros de la carpeta de investigación en los siguientes términos:



Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.

...El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa...

Artículo 219. Acceso a los registros y la audiencia inicial.

Una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su Defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa...

CASO. - Juan N, un empresario local, se entera a través de visitas efectuadas por personal de las corporaciones de la policía ministerial, que está siendo investigado por un posible fraude relacionado con contratos irregulares. Aunque no ha sido formalmente notificado, un conocido le informa que la Fiscalía está recopilando pruebas en su contra. Preocupado por su situación, Juan decide acudir a la Fiscalía para solicitar acceso a la carpeta de investigación, con el fin de conocer los detalles y las pruebas que pudieran existir en su contra. El Fiscal a cargo del caso, le informa al imputado, que no puede concederle acceso a la carpeta de investigación en ese momento, ya que Juan no cumple con los requisitos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), específicamente en los artículos 113, 218, y 219. Insatisfecho con la decisión de la fiscalía, pretende acudir al juicio de amparo indirecto, porque considera que se le están vul-

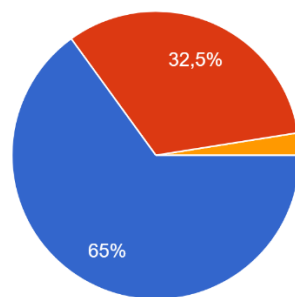


nerando sus derechos humanos, dese una óptica convencional, de tener acceso a la carpeta de investigación y por tanto, trastocando su derecho a una defensa técnica y adecuada.

De los anteriores numerales, aplicados al caso concreto, cuál de las opciones a continuación descritas, considera que podrían ser la interpretación más adecuada para la tutela efectiva de los derechos humanos:

El Código Nacional de Procedimientos Penales, establece en los artículos 218 y 219 que el imputado, podrá tener acceso a los registros de la ...a para la tutela efectiva de los derechos humanos:

200 respuestas



- Se le debe conceder al imputado, acceso a la carpeta de investigación, bajo una interpretación sistemática y extensa.
- Se le debe negar al imputado, el acceso a la carpeta de investigación, bajo una interpretación literal, hasta en tanto, se actualicen las hipótesis previstas en los numerales 218 y 219 del C.N.P.P.
- Ninguna de las anteriores

Postura 1.- Se le debe conceder al imputado, acceso a la carpeta de investigación, bajo una interpretación sistemática y extensa.

Postura 2.- Se le debe negar al imputado, el acceso a la carpeta de investigación, bajo una interpretación literal, hasta en tanto, se actualicen las hipótesis previstas en los numerales 218 y 219 del C.N.P.P.

4. CASOS PRÁCTICOS RESUELTOS CON “CHAT GPT” Y “GÉMINIS”.

De entrada, es necesario referir que, al momento de la realización de la presente investigación, las aplicaciones conocidas como “Chat GPT”, en su versión 4.0 de



la empresa OpenAI y “GÉMINIS”, de la empresa Google, son dos de las aplicaciones basadas en inteligencia artificial, más avanzadas que existen en la actualidad, lo cual las hace idóneas para la parte experimental de este artículo científico.

En un mundo donde la inteligencia artificial avanza a pasos agigantados, dos nombres se destacan en la cima de las innovaciones tecnológicas: Gemini de Google y ChatGPT de OpenAI. Estas herramientas de inteligencia artificial están redefiniendo cómo interactuamos con la tecnología, mejorando la productividad y abriendo nuevas posibilidades en múltiples campos (Redigital, 2024, Párr. 1).

Comenzando ya con el desarrollo de este apartado, con base en los instrumentos de recolección de datos aplicados y establecidos en el apartado anterior, se utilizaron los mismos casos prácticos propuestos para solucionar, con un enfoque integral del derecho (Báez, 2022) y se sometieron al análisis de la inteligencia artificial, dando como resultado lo siguiente:

372

CASO 1

Del siguiente caso práctico, atendiendo a la interpretación conforme, determine por cuál de las siguientes posturas usted optaría:

"Una persona, es denunciada por el delito de daños en propiedad ajena y después de la integración de la carpeta de investigación y toda vez que fueron agotadas todas las diligencias correspondientes, la fiscalía que conoce del caso, determinó el ejercicio de la acción penal en contra del imputado. Inconforme con tal situación, el imputado promovió un juicio de amparo indirecto contra la determinación de la Fiscalía. En la alzada, esto es, ante un juez de distrito, se resolvió que era improcedente el juicio de amparo indirecto promovido por el quejoso e imputado en el acto de autoridad de origen, toda vez que de una interpretación conforme a la constitución, el ar-



título 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, si bien no establecía la posibilidad de promover un recurso innominado contra la determinación del fiscal, por parte del imputado, sino únicamente por parte de la víctima, dicho numeral, debía ser interpretado conforme a la constitución, específicamente atendiendo al principio de igualdad procesal previsto en el artículo 20 constitucional federal y por tanto entender que el referido 258 del CNPP, procedía por parte de la víctima pero también por parte del imputado y toda vez que no se agotó el principio de definitividad (agotar recursos previos antes de acudir al juicio de amparo), se actualizaba una causal de improcedencia del juicio de amparo prevista en el artículo 61 de la Ley de amparo vigente. Inconforme con este resolutivo, el quejoso e imputado en el acto de autoridad de origen, promovió el correspondiente medio de impugnación para poder controvertir el referido resolutivo"

Postura 1. – La interpretación que debe imperar en este caso, es la que se describe en el caso, esto es desestimar la procedencia del juicio de amparo, toda vez que el imputado debió agotar el recurso previo, pues si bien no está expresamente considerado para el imputado, bajo una interpretación conforme a la constitución se debe entender que el numeral 258 del CNPP, si contempla la procedencia tanto de imputado como de víctima y por tanto el imputado debió agotar el recurso previo.

Postura 2. – La interpretación que debe imperar en este caso es la de darle curso y procedencia al amparo indirecto interpuesto por el imputado, toda vez que si bien es cierto, bajo una interpretación conforme a la constitución, el numeral 258 del CNPP, debe proceder tanto por parte de la víctima como del ofendido, igual de cierto es que al caso concreto, el imputado no está obligado a agotar un recurso que expresamente no está facultado para promover y exigirle agotarlo antes de acudir al amparo, sería impedirle el acceso a un recurso judicial efectivo.



Chat GPT 4.0

Respuesta:

Optaría por la **Postura 2**, y a continuación expongo las razones:

1. **Principio de acceso efectivo a la justicia:** Exigirle al imputado que agote un recurso innominado al que formalmente no tiene acceso vulnera su derecho a un recurso judicial efectivo, consagrado en el artículo 17 constitucional. Obligarle a agotar dicho recurso sería crear un obstáculo procesal contrario al debido proceso.
2. **Interpretación conforme y certeza jurídica:** Aunque el artículo 258 del CNPP pueda interpretarse conforme a la Constitución para ampliar su alcance al imputado, esta interpretación debe ser razonable y no imponer una carga desproporcionada ni ambigua. Si el legislador no previó explícitamente esta facultad para el imputado, no puede considerarse como un requisito de definitividad para promover el amparo.
3. **Principio pro persona:** Según el artículo 1 constitucional, las disposiciones legales deben interpretarse favoreciendo la mayor protección de derechos. Aplicar estrictamente el principio de definitividad en este caso limitaría el acceso a la tutela judicial y, por ende, vulneraría derechos fundamentales.

Por estas razones, debe prevalecer la protección de derechos fundamentales del imputado y darse curso al juicio de amparo interpuesto, sin exigirle un requisito previo que legalmente no está contemplado de manera clara y expresa.



GÉMINIS

Respuesta:

Introducción

El caso plantea una cuestión jurídica compleja que involucra la interpretación de un código de procedimiento penal a la luz de las garantías constitucionales. La disputa se centra en si un acusado, cuyo caso ha sido remitido a juicio, tiene derecho a apelar la decisión del fiscal. Los dos puntos de vista opuestos giran en torno a la interpretación del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) bajo el principio de interpretación conforme.

375

Análisis

El **punto de vista 1** sostiene que, si bien el artículo 258 reconoce explícitamente a la víctima el derecho a apelar, una interpretación conforme debería extender este derecho al acusado con base en el principio de igualdad. Sin embargo, dado que el acusado no agotó todos los recursos disponibles, se considera que la apelación es extemporánea.

El **punto de vista 2** sostiene que si bien una interpretación conforme apoya la extensión del derecho de apelación al acusado, imponer un requisito de agotar recursos que no están explícitamente previstos es irrazonable y podría impedir el acceso a la justicia.

Conclusión

Una interpretación conforme del artículo 258 debería dar prioridad a la garantía constitucional del debido proceso y al derecho a recursos jurídicos



efectivos. Si bien el principio de igualdad apoya la ampliación del derecho de apelación al acusado, imponer un requisito de agotar recursos que no están previstos explícitamente contradiría este principio. **Por lo tanto, el punto de vista 2 es más sólido desde el punto de vista jurídico.** No se debe negar al acusado el derecho de apelación simplemente porque el recurso específico no está previsto explícitamente en la ley.

En conclusión, la interpretación que mejor se alinea con el principio de interpretación conforme es aquella que otorga al imputado el derecho a recurrir la decisión del fiscal sin exigir el agotamiento de recursos que no estén previstos explícitamente en la ley. Esta interpretación garantiza que se proteja el derecho del imputado al debido proceso y que tenga acceso a recursos legales efectivos.

En el apartado de discusión, se analizarán los resultados obtenidos, pero de forma preliminar, es relevante establecer que, el análisis generado por las aplicaciones de inteligencia artificial “Chat GPT” y “GÉMINIS”, coinciden con el porcentaje más alto de las posturas reveladas por los secretarios/as de acuerdos y secretarios/as de estudio y cuenta que integraron la muestra, así como con la postura sostenida en el siguiente criterio emitido por integrantes del Poder Judicial Federal:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2027195

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Penal, Común



Tesis: 1a./J. 9/2021 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo II, página 2216

Tipo: Jurisprudencia

MEDIO DE DEFENSA INNOMINADO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL INculpADO O QUIEN SE OSTENTE COMO TAL, NO ESTÁ OBLIGADO A INTERPONERLO, PREVIAMENTE A PROMOVER JUICIO DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos al determinar si era necesario que el imputado o quien se ostentara como tal, agotara el medio de defensa ordinario previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, previamente a promover el juicio de amparo, ello con el objeto de cumplir con el principio de definitividad, o bien, si sólo resulta exigible su interposición para el ofendido o víctima de algún delito.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, atendiendo al espíritu del legislador federal en la creación del recurso innominado a que se refiere el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y ante la redacción restrictiva del mismo, en el que sólo se señala a la víctima u ofendido del delito; debe prevalecer como criterio que el inculcado o quien se ostente como tal no está obligado a interponerlo, previamente a promover el juicio de amparo.

Justificación: Ello, porque el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales se conceptualiza como una forma de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la víctima u ofendido; por dos razones: prime-



ro, porque dicho artículo emerge dentro del nuevo paradigma del sistema acusatorio penal, cuya reforma debe asociarse a la diversa en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, con el fin de armonizar un sistema en el cual, entre otras cuestiones, se priorice la protección de los derechos de la víctima u ofendido, asignándole un papel preponderante dentro del proceso penal; y, segundo, porque de una interpretación teleológica del artículo en estudio, se advierte que las determinaciones impugnables en términos del referido artículo 258, son aquellas que afectan principalmente a la víctima u ofendido, atendiéndose a su papel activo dentro del proceso. Además, porque conforme al principio de definitividad, se exige a la parte quejosa que previo a la interposición del juicio, agote los recursos contemplados en la ley, mediante los cuales se pueda modificar, revocar o nulificar el acto impugnado, porque de no hacerlo así, se podría declarar su improcedencia, con base en las causales previstas en el artículo 61 de la Ley de Amparo; sin embargo, esa improcedencia debe ser manifiesta e indudable, esto es, el juzgador no debe acudir a mayor interpretación, sino que se debe advertir claramente de la ley o del análisis de las constancias que se estimen conducentes. En ese contexto, si en el artículo multicitado se precisa en forma clara que la interposición del recurso innominado a que se refiere, únicamente corresponde interponerlo a la víctima u ofendido, no ha lugar a hacer mayor interpretación, porque ése fue el espíritu del legislador y de otra forma no se estaría dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 113 de la Ley de Amparo, porque la causa de improcedencia no sería notoria ni manifiesta.

Contradicción de tesis 177/2020. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito. 23 de junio de 2021. Mayoría de tres votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebo-



lledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Norma Lucía Piña Hernández y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Alexandra Valois Salazar.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver la queja 3/2020 en la que sostuvo que no se advierte una razonabilidad lógico-jurídica que lleve a establecer que resulta innecesario agotar el medio de defensa previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales por parte del imputado, previo a acudir al juicio de amparo a reclamar una actuación del agente del Ministerio Público, pues de aceptarse dicha excepción se originaría un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encontrarían en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de agotar dicho recurso innominado, respecto del cual conoce el Juez de Control, ya que de no entenderlo así, desconocería el espíritu de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, respecto del nuevo Sistema de Justicia Penal, con el surgimiento de los Jueces de Control, lo que implicaría que cada vez que el Ministerio Público incurra en una omisión o retraso en determinada carpeta de investigación o emita alguna determinación, el ofendido o víctima o imputado acudiría al juicio de amparo a hacer valer aspectos de mera legalidad; y, por consiguiente, el juicio de amparo sustituiría el control estatuido por dicha reforma, colocando al Juez de Distrito en la realización de funciones originarias constitucional y legalmente reservadas al Juez de Control, y

El sustentado por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 6/2019, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PC.I.P. J/61 P (10a.), de título y subtítulo: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN



PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LAS DETERMINACIONES MINISTERIALES QUE SEÑALA O EN OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL, EL IMPUTADO O QUIEN SE OSTENTE CON TAL CARÁCTER NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTAR TAL RECURSO PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."; publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de noviembre de 2019 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 72, Tomo II, noviembre de 2019, página 1430, con número de registro digital: 2021064.

Tesis de jurisprudencia 9/2021 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de septiembre de 2021 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de septiembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Nota: Por instrucciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de septiembre de 2021 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 5, Tomo II, septiembre de 2021, página 1841, con número de registro digital: 2023531, se publica nuevamente con la corrección en el texto que la propia Sala ordena.



Esta tesis se republicó el viernes 08 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Como se puede advertir del criterio antes referido, las respuestas proporcionadas por las aplicaciones “Chat GPT” y “GÉMINIS”, son consistentes con el criterio generado por juzgadores federales. En el apartado de resultados y discusión, se pormenorizará la reflexión sobre los hallazgos obtenidos.

CASO 2

En un juicio de naturaleza mercantil, el acreedor solicita informes por vía judicial, respecto de las cuentas bancarias del deudor, a efectos de poder conocer y eventualmente garantizar su pago, esto una vez que ya se ha iniciado el juicio. Respecto de dicha petición del acreedor, la autoridad judicial, gira oficio a la institución bancaria correspondiente y solicita la respectiva información bancaria del deudor, pero el banco contesta que no puede otorgar la información, bajo el argumento de que ésta se encuentra resguardada por el “secreto bancario”, mismo que se encuentra tutelado por el artículo 142 párrafos 1 y 2 de la Ley de Instituciones de Crédito. De este argumento, la autoridad jurisdiccional emite un acuerdo en el que manifiesta que la negativa de la institución bancaria es correcta derivado de que dicho numeral refiere “las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio”, por tanto al hablar de providencias precautorias, la norma hace alusión a los actos previos a juicio y no durante o posterior al juicio y en esa tesitura, le asiste la razón a la institución bancaria. Con base en lo anterior, usted, con cuál de las siguientes posturas de interpretación estaría de acuerdo:



Postura 1.- El juzgador interpretó correctamente el numeral 142, dado que la literalidad infiere una visión restrictiva en la norma, la cual es clara sobre el momento procesal relativo a una providencia dictada en juicio.

Postura 2.- El juzgador, debió realizar una interpretación teleológica y extensa sobre el artículo 142, para que la institución bancaria otorgara la información.

Chat GPT 4.0

Respuesta:

Me inclinaría por la Postura 2, considerando los siguientes argumentos:

1. Interpretación teleológica: El artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito debe interpretarse a la luz de su propósito, que es garantizar la efectividad de las decisiones judiciales y proteger los derechos de los acreedores. Limitar la entrega de información únicamente a providencias precautorias previas al juicio iría en contra del objetivo de la norma, especialmente en un juicio ya iniciado donde la información bancaria es crucial para garantizar el pago de la deuda.
2. Acceso efectivo a la justicia: Negar la información bancaria con base en una interpretación estricta podría vulnerar el derecho del acreedor a obtener justicia efectiva, en contravención del artículo 17 constitucional, que protege el acceso a un recurso judicial idóneo y eficaz.
3. Principio de proporcionalidad: El secreto bancario no es absoluto y debe ceder ante el interés legítimo de las partes en un proceso judicial, siempre que exista una solicitud debidamente fundada y motivada por la autoridad jurisdiccional.

Por lo tanto, el juez debió realizar una interpretación extensiva del artículo 142 para ordenar la entrega de información, atendiendo a los principios de justicia material y proporcionalidad.



GÉMINIS

Respuesta:

La interpretación más razonable es la Postura 2: el juez debería haber realizado una interpretación teleológica y expansiva del artículo 142.

Si bien la interpretación literal de "providencia dictada en juicio" podría parecer que limita la divulgación de información bancaria a la etapa previa al juicio, una interpretación teleológica, considerando el propósito más amplio de la ley y las circunstancias específicas del caso, respalda una lectura más amplia.

He aquí el por qué:

Finalidad del secreto bancario: El secreto bancario tiene como finalidad principal proteger la privacidad individual. Sin embargo, este derecho no es absoluto y debe sopesarse con otros intereses importantes, como la administración eficaz de la justicia.

Necesidades judiciales: En el contexto de una demanda civil, obtener información sobre la situación financiera del deudor suele ser crucial para una resolución justa de la disputa. Negar el acceso a esta información podría impedir que el acreedor obtenga una sentencia.

Flexibilidad de la ley: Las leyes, especialmente aquellas tan complejas como la Ley de Instituciones de Crédito, deben interpretarse de manera flexible para adaptarse a las circunstancias cambiantes y lograr sus propósitos subyacentes. Una interpretación rígida podría conducir a resultados injustos.

Jurisprudencia de apoyo: Si bien los resultados de búsqueda proporcionados se centran principalmente en el contexto más amplio del secreto bancario y sus limitaciones, no abordan explícitamente el escenario específico de una solicitud de información posterior a una sentencia. Sin embargo, la tendencia general en la jurisprudencia es hacia una interpretación más flexible del secreto bancario, en particular cuando se trata de procedimientos judiciales.

En conclusión, si bien la interpretación literal del artículo 142 podría apoyar la posición del banco, un enfoque más equilibrado y equitativo sería adoptar una interpretación más amplia que permita la divulgación de información bancaria en los casos en que sea necesario



para garantizar un resultado justo en un proceso judicial. Esta interpretación es coherente con el propósito general de la ley y los principios del debido proceso.

En el apartado de discusión, se analizarán los resultados obtenidos, pero de forma preliminar, es relevante establecer que, el análisis generado por las aplicaciones de inteligencia artificial “Chat GPT” y “GÉMINIS”, coinciden con el porcentaje más alto de las posturas reveladas por los secretarios/as de acuerdos y secretarios/as de estudio y cuenta que integraron la muestra, así como con la postura sostenida en el criterio emitido por integrantes del Poder Judicial Federal, que a continuación se menciona:

Registro digital: 2018917

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materia(s): Civil

Tesis: PC.I.C. J/83 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 62, Enero de 2019, Tomo III, página 1671

Tipo: Jurisprudencia

SECRETO BANCARIO. EL TÉRMINO "EN JUICIO" A QUE ALUDE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 142 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, DEBE INTERPRETARSE EN FORMA AMPLIA Y NO RESTRICTIVA.

El artículo 142, primer párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito, impone a las instituciones de crédito la obligación de guardar el secreto bancario, esto es, las obliga a proteger la privacidad de sus clientes y usuarios, por lo que no pueden dar información sobre los depósitos, operaciones o servicios a personas ajenas a los cuentahabientes, los usuarios o sus representantes, salvo ciertas excepciones, entre ellas, la que establece el segundo párrafo del propio artículo, en el sentido de que cuando la información la solicite la



autoridad judicial por virtud de una providencia precautoria dictada en un juicio en el que el titular, sea parte, sí podrá dar dicha información, en el entendido de que el término "en juicio", a que se refiere el párrafo en cita no debe interpretarse en forma restrictiva, sino amplia; esto es, en el sentido de que la información financiera solicitada a una institución de crédito por una autoridad judicial, le será proporcionada ya sea que la haya solicitado con motivo de una medida prejudicial, o durante el juicio o después de concluido el mismo. Lo anterior es así, porque estimar lo contrario daría lugar a obstruir la finalidad de las medidas precautorias, consistente en garantizar que el actor que en su caso llegue a obtener sentencia favorable pueda hacer efectivo materialmente el derecho que le fue reconocido, impidiéndose el ocultamiento y la dilapidación de aquellos bienes del deudor que son necesarios para saldar la deuda, por lo que debe concluirse que la interpretación que debe darse al término "en juicio", a que alude el precepto que se interpreta, se refiere a los procedimientos judiciales en sentido amplio, independientemente de que el requerimiento sea dictado antes, durante o después de concluido el juicio.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 17/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Primero y Décimo Cuarto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 6 de noviembre de 2018. Mayoría de diez votos de los Magistrados Neófito López Ramos (presidente), José Rigoberto Dueñas Calderón, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Mauro Miguel Reyes Zapata, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Elisa Macrina Álvarez Castro, José Juan Bracamontes Cuevas, Ana María Serrano Oseguera, J. Jesús Pérez Grimaldi y Carlos Arellano Hobelsberger. Disidentes: Francisco Javier Sandoval López (voto particular), Edith E. Alarcón Meixueiro (voto particular), J. Refugio Ortega Marín y María Concepción Alonso Flores (voto particular). Ponente: Luz Delfina Abitia Gutiérrez. Secretaria: Abril Hernández de la Fuente.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión RC. 320/2017, y el diverso sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión R.C. 145/2018 y RC. 146/2018.



Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la **contradicción de tesis 422/2018** de la Primera Sala, de la que derivaron las tesis jurisprudenciales 1a./J. 14/2020 (10a.) y 1a./J. 15/2020 (10a.) de títulos y subtítulos: **“MEDIDAS CAUTELARES. LA SOLICITUD DE ASEGURAMIENTO DE BIENES POR PARTE DE AUTORIDAD JUDICIAL PUEDE ORDENARSE CON MOTIVO DE UNA PROVIDENCIA PRECAUTORIA DICTADA ANTES DE INICIADO EL JUICIO (ARTÍCULO 142 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO)”**, y **“PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL. LA IDENTIFICACIÓN DEL NÚMERO DE CUENTA Y EL NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA DE QUIEN SE RECLAMA EL ADEUDO, NO CONSTITUYE UN REQUISITO EXIGIBLE PARA LA PROCEDENCIA DEL EMBARGO DE CUENTAS (ARTÍCULO 1175 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).”**, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de enero de 2019 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Como se puede advertir del criterio antes referido, las respuestas proporcionadas por las aplicaciones “Chat GPT” y “GÉMINIS”, son consistentes con el razonamiento generado por juzgadores federales. En el apartado de resultados y discusión, se pormenorizará la reflexión sobre los hallazgos obtenidos.

CASO 3

El Código Nacional de Procedimientos Penales, establece en los artículos 218 y 219 que el imputado, podrá tener acceso a los registros de la carpeta de investigación en los siguientes términos:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.

...El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de



molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa...

Artículo 219. Acceso a los registros y la audiencia inicial.

Una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su Defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa...

CASO. - Juan N, un empresario local, se enteró a través de visitas efectuadas por personal de las corporaciones de la policía ministerial, que está siendo investigado por un posible fraude relacionado con contratos irregulares. Aunque no ha sido formalmente notificado, un conocido le informa que la Fiscalía está recopilando pruebas en su contra. Preocupado por su situación, Juan decide acudir a la Fiscalía para solicitar acceso a la carpeta de investigación, con el fin de conocer los detalles y las pruebas que pudieran existir en su contra. El Fiscal a cargo del caso, le informa al imputado, que no puede concederle acceso a la carpeta de investigación en ese momento, ya que Juan no cumple con los requisitos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), específicamente en los artículos 113, 218, y 219. Insatisfecho con la decisión de la fiscalía, pretende acudir al juicio de amparo indirecto, porque considera que se le están vulnerando sus derechos humanos, desde una óptica convencional, de tener acceso a la carpeta de investigación y por tanto, trastocando su derecho a una defensa técnica y adecuada.

De los anteriores numerales, aplicados al caso concreto, cuál de las opciones a continuación descritas, considera que podrían ser la interpretación más adecuada para la tutela efectiva de los derechos humanos:



Postura 1.- Se le debe conceder al imputado, acceso a la carpeta de investigación, bajo una interpretación sistemática y extensa.

Postura 2.- Se le debe negar al imputado, el acceso a la carpeta de investigación, bajo una interpretación literal, hasta en tanto, se actualicen las hipótesis previstas en los numerales 218 y 219 del C.N.P.P.

Chat GPT 4.0

Respuesta:

La interpretación más adecuada sería la Postura 1, considerando los siguientes puntos:

1. **Interpretación sistemática y pro persona:** El derecho de acceso a la carpeta de investigación está vinculado al derecho humano a una defensa adecuada y efectiva, protegido por el artículo 20 constitucional y diversos tratados internacionales. Una interpretación restrictiva podría vulnerar este derecho.
2. **Finalidad del CNPP:** El artículo 218 señala que la reserva de los actos de investigación no debe obstaculizar el derecho de defensa del imputado. Si bien Juan no cumple con los supuestos formales de acceso, la falta de información pone en riesgo su capacidad de preparar una defensa adecuada, lo que contravendría el principio de igualdad procesal y el acceso efectivo a la justicia.
3. **Precedentes judiciales:** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que los derechos humanos deben interpretarse en favor de las personas, maximizando su protección. En este caso, una interpretación sistemática del CNPP permitiría que Juan acceda a la información bajo condiciones razonables, sin vulnerar la investigación.

Por lo tanto, conceder el acceso, bajo límites que no comprometan la investigación, armoniza los derechos del imputado con los intereses de la justicia.

GÉMINIS

Respuesta:

UNIVERSIDAD VERACRUZANA.

Instituto de Investigaciones Jurídicas

<http://universosjuridicos.uv.mx/index.php/univerjuridicos/index>

Xalapa, Veracruz, México



El Código Nacional de Procedimientos Penales...

La interpretación más razonable es la Postura 1: a Juan N se le debe conceder acceso al expediente de la investigación.

Una interpretación sistemática y expansiva de los artículos 218 y 219 del CNPP permite concluir que Juan N debería tener acceso al expediente investigativo.

He aquí el por qué:

1. **Finalidad del derecho a la defensa:** La finalidad principal del derecho a la defensa es garantizar que una persona acusada tenga una oportunidad justa de defenderse de los cargos penales. Este derecho es fundamental para un sistema jurídico justo.
2. **Acceso anticipado:** Si bien los artículos 218 y 219 especifican ciertos momentos en los que el acusado puede acceder al expediente de la investigación, estas disposiciones no deben interpretarse como exhaustivas. Es necesario un enfoque más flexible para garantizar una representación legal eficaz.
3. **Principio de proporcionalidad:** Negar el acceso al expediente de la investigación a una persona que razonablemente cree que está siendo investigada podría perjudicar desproporcionadamente su derecho a un juicio justo. El acceso temprano puede permitir a las personas reunir pruebas, identificar testigos y preparar una estrategia de defensa.
4. **Jurisprudencia de apoyo:** Los resultados de búsqueda proporcionados [1, 2, 3, 4, 5] enfatizan consistentemente la importancia del derecho a la defensa y la necesidad de una interpretación amplia de las reglas procesales para asegurar su ejercicio efectivo.

En conclusión, si bien la interpretación literal de los artículos 218 y 219 podría favorecer una aproximación más restrictiva, una interpretación más amplia que reconozca la importancia del acceso temprano al expediente de la investigación es más acorde con los principios del debido proceso y el derecho a un juicio justo. Al otorgarle a Juan N el acceso al expediente, las autoridades estarán promoviendo un sistema jurídico más justo y equitativo.



En el apartado de discusión, se analizarán los resultados obtenidos, pero de forma preliminar, es relevante establecer que, el análisis generado por las aplicaciones de inteligencia artificial “Chat GPT” y “GÉMINIS”, coinciden con el porcentaje más alto de las posturas reveladas por los secretarios/as de acuerdos y secretarios/as de estudio y cuenta que integraron la muestra, así como con la postura sostenida en los criterios emitidos por integrantes del Poder Judicial Federal, que a continuación se mencionan:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2020891

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: 1a./J. 72/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, página 994

Tipo: Jurisprudencia

DEFENSA ADECUADA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL INDICIADO Y SU DEFENSOR TIENEN DERECHO A OBTENER COPIAS O REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS DE LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CUANDO EL IMPUTADO SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Una interpretación sistemática de los artículos 113 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales permite concluir que el imputado y su defensor podrán tener acceso a los registros de la investigación cuando aquél se encuentre detenido, sea citado para comparecer con tal carácter, o bien, sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su



entrevista. Sin embargo, para el goce efectivo del derecho fundamental de defensa adecuada, debe permitirse que puedan obtener una reproducción de dichos registros, ya sea en copia fotostática o como registro fotográfico cuando el imputado se ubica en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 218, párrafo tercero, del Código aludido lo que es acorde con los principios del sistema procesal penal acusatorio, relativos a la igualdad y equilibrio entre las partes. Sin que obste a lo anterior el hecho de que el artículo 219 del Código aludido establezca que una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su defensor tendrán derecho a consultar los registros de investigación y a obtener copia con la oportunidad debida para preparar la defensa, pues dicha disposición legal no debe interpretarse como una regla restrictiva ni considerar que sólo a partir de ese momento procesal pueden obtener copias, ya que de la redacción de dicho precepto deriva la obligación del Ministerio Público de respetar el derecho a una defensa adecuada y de igualdad entre las partes, permitiendo el acceso a los registros de investigación y la obtención de copias o reproducciones fotográficas de los datos que obran en la carpeta de investigación, de manera que no prohíbe que éstas se obtengan con anterioridad, pues lo que debe privilegiarse es que llegada la audiencia inicial, quien habrá de ser imputado cuente ya con los datos y registros necesarios que le permitan desarrollar una defensa adecuada, por lo que al actualizarse el supuesto en que el imputado pueda tener acceso a la carpeta de investigación, ello implica también su derecho a obtener copia de su contenido.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2024126

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Penal

Tesis: XXIV.1o.1 P (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 10, Febrero de 2022, Tomo III, página 2445

Tipo: Aislada



CARPETA DE INVESTIGACIÓN. PARA QUE EL IMPUTADO PUEDA TENER ACCESO A LOS REGISTROS QUE OBRAN EN ÉSTA Y OBTENER COPIAS, BASTA CON QUE SEA SUJETO DE UN ACTO DE MOLESTIA, SIN NECESIDAD DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PRETENDA RECIBIR SU ENTREVISTA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 218 Y 219 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

Hechos: El quejoso interpuso recurso de queja contra la determinación del Juez de Distrito que negó la suspensión provisional del acto reclamado (negativa del Ministerio Público de dar acceso a la carpeta de investigación y la obtención de las copias respectivas, entre otros), y en uno de sus agravios adujo que la decisión fue ilegal porque no se consideró que se actualizaba uno de los supuestos a que se refieren los artículos **218 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, concretamente, aquel en donde se le autoriza a tener acceso a dicha carpeta al existir en su contra un acto de molestia, sin que sea indispensable para ello que, de manera simultánea, el Ministerio Público pretenda entrevistarle, pues con este proceder se le dejaría en estado de indefensión y a voluntad de la autoridad ministerial, lo cual es incompatible con los fines del sistema penal acusatorio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que basta con que se actualice un acto de molestia para que el imputado pueda tener acceso a los registros de la investigación y la obtención de copias, ya que los artículos 218 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales no deben interpretarse de forma restrictiva o limitativa, sino de manera sistemática y de acuerdo con los objetivos y fines del sistema penal acusatorio y oral, así como con los principios de acceso a la defensa y de igualdad de armas, pues si bien es cierto que en el primero de los preceptos se define que el acceso a la carpeta de investigación por el imputado se realizará, entre otros supuestos, cuando sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, no menos lo es que sujetar el derecho del imputado para ejercer una adecuada defensa, mediante la obtención de copias que faciliten definir su estrategia defensiva, a que no sólo se actualice el acto de molestia, sino a que el Ministerio Público se decida a entrevistarle, constituye una restricción desproporcionada que, de permitirse, generaría el desequilibrio del proceso penal –en su fase inicial–, ubicando al imputado en estado de indefensión, pues se ocasiona una posición sustancialmente desventajosa de una de las partes frente a la otra.



Justificación: Una interpretación del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de acuerdo con los principios y objetivos que rigen el procedimiento penal acusatorio y oral, principalmente el de igualdad de armas o medios y de acceso a una defensa adecuada, permite establecer que el acto de molestia es suficiente para que el imputado tenga acceso a la carpeta de investigación, mediante la obtención de copias, pues sólo así será posible equilibrar los medios y posibilidades de actuación procesal y evitar otorgar una posición sustancialmente desventajosa de una de las partes frente a la otra; considerar lo contrario, equivaldría a dejar a la voluntad del Ministerio Público el respeto del principio de acceso a la justicia lo cual, de suyo, rompe el equilibrio procesal en la primera fase del procedimiento penal y constituye una restricción desproporcionada a su favor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Queja 571/2021. 20 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Jaime Rodríguez Castro.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de febrero de 2022 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Como se puede advertir de los criterios antes referidos, las respuestas proporcionadas por las aplicaciones “Chat GPT” y “GÉMINIS”, son consistentes con los razonamientos generados por juzgadores federales. En el apartado de resultados y discusión, se pormenorizará la reflexión sobre los hallazgos obtenidos.

5. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.

Por cuanto hace a las respuestas de las personas que respondieron los instrumentos de recolección de datos.

Respecto de cuestionamiento: **¿Ha hecho uso de la "interpretación conforme" como herramienta jurídica o conoce este tipo de interpretación y su aplicación práctica?**, 222 integrantes del Poder Judicial del Estado de Veracruz, entre



secretarios/as de acuerdos y secretarios/as de estudio y cuenta, respondieron lo siguiente:

El 78.8%, dijo que sí ha utilizado este tipo de interpretación o conoce este tipo de interpretación y su aplicación práctica.

El 21.2%, dijo que no ha utilizado este tipo de interpretación o desconoce este tipo de interpretación o su aplicación práctica.

Estas respuestas, nos revelan que, una mayoría porcentual de las personas que respondieron el instrumento de recolección de datos, ha utilizado la “interpretación conforme”, como instrumento jurídico de análisis de la norma o conoce este tipo de interpretación y su aplicación práctica, lo cual es necesario establecer de inicio, para determinar si existe una tendencia a interpretar las normas, más allá de la literalidad de las mismas.

Respecto del siguiente caso práctico: “atendiendo a la interpretación conforme, determine por cuál de las siguientes posturas usted optaría:”, 222 integrantes del Poder Judicial del Estado de Veracruz, entre secretarios/as de acuerdos y secretarios/as de estudio y cuenta, respondieron lo siguiente:

El 74.3%, estuvo de acuerdo en que “La interpretación que debe imperar en este caso es la de darle curso y procedencia al amparo indirecto interpuesto por el imputado, toda vez que si bien es cierto, bajo una interpretación conforme a la constitución, el numeral 258 del CNPP, debe proceder tanto por parte de la víctima como del ofendido, igual de cierto es que al caso concreto, el imputado no está obligado a agotar un recurso que expresamente no está facultado para promover y exigirle agotarlo antes de acudir al amparo, sería impedirle el acceso a un recurso judicial efectivo”



El 24.3%, estuvo de acuerdo en que “La interpretación que debe imperar en este caso, es la que se describe en el caso, esto es desestimar la procedencia del juicio de amparo, toda vez que el imputado debió agotar el recurso previo, pues si bien no está expresamente considerado para el imputado, bajo una interpretación conforme a la constitución se debe entender que el numeral 258 del CNPP, si contempla la procedencia tanto de imputado como de víctima y por tanto el imputado debió agotar el recurso previo”.

El 1.4%, manifestó, no estar de acuerdo con ninguna de las posturas establecidas.

Estas respuestas, dejan claro que, una mayoría porcentual de las personas que respondieron el instrumento de recolección de datos, coincide en que la respuesta más progresista al caso concreto, es la de darle curso al juicio de amparo indirecto interpuesto, lo cual también está respaldado con el criterio previamente referido con el rubro: “MEDIO DE DEFENSA INNOMINADO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL INCULPADO O QUIEN SE OSTENTE COMO TAL, NO ESTÁ OBLIGADO A INTERPONERLO, PREVIAMENTE A PROMOVER JUICIO DE AMPARO”.

Respecto del siguiente caso práctico: *“En un juicio de naturaleza mercantil, el acreedor solicita informes por vía judicial, respecto de las cuentas bancarias del deudor, a efectos de poder conocer y eventualmente garantizar su pago, esto una vez que ya se ha iniciado el juicio. Respecto de dicha petición del acreedor, la autoridad judicial, gira oficio a la institución bancaria correspondiente y solicita la respectiva información bancaria del deudor, pero el banco contesta que no puede otorgar la información, bajo el argumento de que ésta se encuentra resguardada por el “secreto bancario”, mismo que se encuentra tutelado por el artículo 142 párrafos 1 y 2 de la Ley de Instituciones de Crédito. De este argumento, la autoridad*



jurisdiccional emite un acuerdo en el que manifiesta que la negativa de la institución bancaria es correcta derivado de que dicho numeral refiere “las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio”, por tanto al hablar de providencias precautorias, la norma hace alusión a los actos previos a juicio y no durante o posterior al juicio y en esa tesitura, le asiste la razón a la institución bancaria. Con base en lo anterior, usted, con cuál de las siguientes posturas de interpretación estaría de acuerdo:”, 211 integrantes del Poder Judicial del Estado de Veracruz, entre secretarios/as de acuerdos y secretarios/as de estudio y cuenta, respondieron lo siguiente:

396

El 75.8%, estuvo de acuerdo en que “El juzgador, debió realizar una interpretación teleológica y extensa sobre el artículo 142, para que la institución bancaria otorgara la información”.

El 21.3%, estuvo de acuerdo en que “El juzgador interpretó correctamente el numeral 142, dado que la literalidad infiere una visión restrictiva en la norma, la cual es clara sobre el momento procesal relativo a una providencia dictada en juicio”.

El 2.9%, manifestó, no estar de acuerdo con ninguna de las posturas establecidas.

Estas respuestas, revelan que, una mayoría porcentual de las personas que respondieron el instrumento de recolección de datos, coincide en que la respuesta más progresista al caso concreto, es la de permitir que la institución bancaria otorgara la información, bajo una interpretación extensa, lo cual también está respaldado con el criterio previamente referido con el rubro: “SECRETO BANCARIO. EL TÉRMINO “EN JUICIO” A QUE ALUDE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 142 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, DEBE INTERPRETARSE EN FORMA AMPLIA Y NO RESTRICTIVA”.



Respecto del siguiente caso práctico: “Juan N, un empresario local, se enteró a través de visitas efectuadas por personal de las corporaciones de la policía ministerial, que está siendo investigado por un posible fraude relacionado con contratos irregulares. Aunque no ha sido formalmente notificado, un conocido le informa que la Fiscalía está recopilando pruebas en su contra. Preocupado por su situación, Juan decide acudir a la Fiscalía para solicitar acceso a la carpeta de investigación, con el fin de conocer los detalles y las pruebas que pudieran existir en su contra. El Fiscal a cargo del caso, le informa al imputado, que no puede concederle acceso a la carpeta de investigación en ese momento, ya que Juan no cumple con los requisitos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), específicamente en los artículos 113, 218, y 219. Insatisfecho con la decisión de la fiscalía, pretende acudir al juicio de amparo indirecto, porque considera que se le están vulnerando sus derechos humanos, dese una óptica convencional, de tener acceso a la carpeta de investigación y por tanto, trastocando su derecho a una defensa técnica y adecuada. De los anteriores numerales, aplicados al caso concreto (218 y 219 del C.N.P.P.), cuál de las opciones a continuación descritas, considera que podrían ser la interpretación más adecuada para la tutela efectiva de los derechos humanos:”, 211 integrantes del Poder Judicial del Estado de Veracruz, entre secretarios/as de acuerdos y secretarios/as de estudio y cuenta, respondieron lo siguiente:

El 65% estuvo de acuerdo en que “se le debe conceder al imputado, acceso a la carpeta de investigación, bajo una interpretación sistemática y extensa”.

El 32.5% estuvo de acuerdo en que “se le debe negar al imputado, el acceso a la carpeta de investigación, bajo una interpretación literal, hasta en tanto, se actualicen las hipótesis previstas en los numerales 218 y 219 del C.N.P.P.”



El 2.5%, manifestó, no estar de acuerdo con ninguna de las posturas establecidas.

Estas respuestas, revelan que, una mayoría porcentual de las personas que respondieron el instrumento de recolección de datos, coincide en que la respuesta más progresista al caso concreto, es la de permitir al imputado, el acceso a la carpeta de investigación, aún si no existe intención de llamarlo a declarar, lo cual también está respaldado con los criterios previamente referidos bajo los siguientes rubros: “DEFENSA ADECUADA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL INDICIADO Y SU DEFENSOR TIENEN DERECHO A OBTENER COPIAS O REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS DE LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CUANDO EL IMPUTADO SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.” y “CARPETA DE INVESTIGACIÓN. PARA QUE EL IMPUTADO PUEDA TENER ACCESO A LOS REGISTROS QUE OBRAN EN ÉSTA Y OBTENER COPIAS, BASTA CON QUE SEA SUJETO DE UN ACTO DE MOLESTIA, SIN NECESIDAD DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PRETENDA RECIBIR SU ENTREVISTA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 218 Y 219 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).”

Por cuanto hace a las respuestas proporcionadas por la inteligencia artificial, en este caso “Chat GPT” y “GÉMINIS”, respecto de los mismos casos.

Respecto del caso 1, referido en apartados anteriores, tanto “Chat GPT”, como “GÉMINIS”, coincidieron en que “La interpretación que debe imperar en este caso es la de darle curso y procedencia al amparo indirecto interpuesto por el imputado, toda vez que si bien es cierto, bajo una interpretación conforme a la consti-



tución, el numeral 258 del CNPP, debe proceder tanto por parte de la víctima como del ofendido, igual de cierto es que al caso concreto, el imputado no está obligado a agotar un recurso que expresamente no está facultado para promover y exigirle agotarlo antes de acudir al amparo, sería impedirle el acceso a un recurso judicial efectivo”.

Respecto del caso 2, referido en apartados anteriores, tanto “Chat GPT”, como “GÉMINIS”, coincidieron en que la interpretación correcta es aquella que establece que “El juzgador, debió realizar una interpretación teleológica y extensa sobre el artículo 142, para que la institución bancaria otorgara la información”.

Respecto del caso 3, referido en apartados anteriores, tanto “Chat GPT”, como “GÉMINIS”, coincidieron en que la interpretación correcta es aquella que establece que “se le debe conceder al imputado, acceso a la carpeta de investigación, bajo una interpretación sistemática y extensa”.

Resultados

Comparativo entre las respuestas obtenidas como resultado de la aplicación de los instrumentos de recolección de datos, del uso del método experimental relativo al uso de la inteligencia artificial y de la información documental obtenida del Poder Judicial Federal.				
CASOS	APLICACIONES DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL		PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ Y CRITERIOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL	
	Chat GPT 4.0	GÉMINIS	PERSONAL DEL PODER JUDICIAL DE VERACRUZ	CRITERIOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL
1	Fundamenta, argumenta y coincide en que “La interpretación que debe imperar en este caso es la de darle curso y procedencia al amparo indirecto inter-	Fundamenta, argumenta y coincide en que “La interpretación que debe imperar en este caso es la de darle curso y procedencia al amparo indirecto inter-	El 74.3%, estuvo de acuerdo en que “La interpretación que debe imperar en este caso es la de darle curso y procedencia al amparo indirecto interpuesto por el	El criterio respalda que “La interpretación que debe imperar en este caso es la de darle curso y procedencia al amparo indirecto interpuesto por el impu-



	puesto por el imputado".	puesto por el imputado".	imputado".	tado".
2	Fundamenta, argumenta y coincide en que "El juzgador, debió realizar una interpretación teleológica y extensa sobre el artículo 142, para que la institución bancaria otorgara la información".	Fundamenta, argumenta y coincide en que "El juzgador, debió realizar una interpretación teleológica y extensa sobre el artículo 142, para que la institución bancaria otorgara la información".	El 75.8%, estuvo de acuerdo en que "El juzgador, debió realizar una interpretación teleológica y extensa sobre el artículo 142, para que la institución bancaria otorgara la información".	El criterio respalda que "El juzgador, debió realizar una interpretación teleológica y extensa sobre el artículo 142, para que la institución bancaria otorgara la información".
3	Fundamenta, argumenta y coincide en que "se le debe conceder al imputado, acceso a la carpeta de investigación, bajo una interpretación sistemática y extensa".	Fundamenta, argumenta y coincide en que "se le debe conceder al imputado, acceso a la carpeta de investigación, bajo una interpretación sistemática y extensa".	El 65% estuvo de acuerdo en que "se le debe conceder al imputado, acceso a la carpeta de investigación, bajo una interpretación sistemática y extensa".	El criterio respalda que "se le debe conceder al imputado, acceso a la carpeta de investigación, bajo una interpretación sistemática y extensa".

Fuente: Elaboración propia, con datos obtenidos de la investigación de campo, de las respuestas obtenidas como resultado de la aplicación de los instrumentos de recolección de datos, del uso del método experimental relativo al uso de la inteligencia artificial y de la información documental obtenida del Poder Judicial Federal.

Derivado de lo anterior y con la debida conciencia de que existen diversas variables que no están consideradas y que podrían influir en los resultados obtenidos, en una generalidad, se puede concluir, que la inteligencia artificial y específicamente "Chat GPT" y "GÉMINIS", alimentados con un adecuado "Prompt" (instrucción dada a la máquina por la parte humana para que ejecute determinada acción), en el que se describa detalladamente un caso concreto, dichas aplicaciones, son capaces de realizar un óptimo análisis e interpretación de la norma jurídica aplicada a los casos concretos, siendo un poderoso aliado para la actividad jurisdiccional, un orientador para la toma de decisiones y eventualmente, un mecanismo para favorecer la tutela judicial efectiva de los derechos.



6. CONCLUSIONES.

La presente investigación, partió de la aplicación de instrumentos de recolección de datos, a integrantes del Poder Judicial del Estado de Veracruz, entre secretarios/as de acuerdos y secretarios/as de estudio y cuenta, bajo una óptica de campo, atendiendo a un muestreo no probabilístico por conveniencia y también partió de la utilización del método experimental basado en aplicaciones de inteligencia artificial, específicamente utilizando “Chat GPT” y “GÉMINIS”.

Con base en lo anterior, tanto el personal del Poder Judicial de Veracruz (una mayoría porcentual), como las referidas aplicaciones de inteligencia artificial, analizaron tres casos concretos en los que se debía interpretar la norma de forma tal, que se favoreciera lo más posible la tutela efectiva de los derechos humanos en el caso concreto, lo cual, ya encontraba un antecedente de interpretación por parte de juzgadores del Poder Judicial Federal, en sendos criterios aplicables a cada caso en particular.

Consecuencia de lo anterior, al comparar las respuestas dadas y obtenidas tanto de los instrumentos de recolección de datos, como del uso de la inteligencia artificial, con base en las aplicaciones “Chat GPT” y “GÉMINIS”, así como del análisis de los criterios correspondientes, emitidos por el Poder Judicial Federal, se pudo concluir que, las respuestas en todos los casos, fueron coincidentes, se establecían en el mismo sentido progresista y favorecían la tutela efectiva de los derechos humanos al caso concreto.

Asimismo, se puede concluir que, si bien es cierto, existen diversas variables que no están consideradas y que podrían influir en los resultados obtenidos, no menos cierto es que, en una generalidad, la inteligencia artificial y específicamente “Chat GPT” y “GÉMINIS”, alimentados con un adecuado “Prompt” (instrucción dada a la máquina por la parte humana para que ejecute determinada acción), en el que se



describa detalladamente un caso concreto, dichas aplicaciones, son capaces de realizar un óptimo análisis e interpretación de la norma jurídica aplicada a los casos concretos, siendo un poderoso aliado para la actividad jurisdiccional, un orientador para la toma de decisiones judiciales y eventualmente, un mecanismo para favorecer la tutela judicial efectiva de los derechos.

Finalmente, es dable sostener que, se logró demostrar, que las aplicaciones de inteligencia artificial “Chat GPT 4.0” y “GÉMINIS”, pueden contribuir en la interpretación y aplicación progresista de la norma jurídica en el ámbito jurisdiccional, al demostrar consistencia con criterios progresistas emitidos por el Poder Judicial (en Veracruz y a nivel federal), funcionando como un apoyo útil para la labor jurisdiccional.

7. FUENTES DE CONSULTA.

Chat GPT 4.0 de OpenAI <https://openai.com/index/chatgpt/>

Cortez Salinas, Josafat, & Saavedra Herrera, Camilo. (2021). La sentencia es de quien la trabaja: estructura organizacional y justicia constitucional en México (1996-2005). Perfiles latinoamericanos, 29(58), 00002. Epub 19 de junio de 2023. <https://doi.org/10.18504/pl2958-002-2021>

García-Argüelles, L. Á., López-Medina, F. L., Moreno-Toiran, G., & Ortigosa-Garcell, C. (2018). El método experimental profesional en el proceso de enseñanza-aprendizaje de la Química General para los estudiantes de la carrera de ingeniería mecánica. Revista Cubana de Química, 30(2), 328-345. <https://acortar.link/hlkH1p>

GÉMINIS de Google. <https://gemini.google.com>



OpenAI (2024), Chat GPT 4o mini, ante el prompt “es posible usar fórmula para el muestreo no probabilístico por conveniencia”.

<https://webapp.chatgpt4google.com/s/MTYxMDM3>

Ortega, C. (2018, April 28). ¿Qué es el muestreo por conveniencia? QuestionPro. <https://www.questionpro.com/blog/es/muestreo-por-convenien->

[cia/#:~:text=El%20muestreo%20por%20conveniencia%20es,pr%C3%A1ctica%20de%20un%20elemento%20particular.](https://www.questionpro.com/blog/es/muestreo-por-convenien-)

Redigital (2024), Gemini de Google vs. ChatGPT de OpenAI: Una Comparativa de las Dos Grandes Inteligencias Artificiales del Momento, <https://redigital.economistas.es/gemini-degoogle-vs.-chatgpt-de-openai>

Báez Corona, J. F. (2022). YOUTUBE: UNA TECNOLOGÍA DISRUPTIVA PARA LA FORMACIÓN JURÍDICA. *Universos Jurídicos*, (19), 18–45. <https://doi.org/10.25009/uj.vi19.264>

Báez Corona, J. F. (2022). Evaluación de recursos tecnológicos para la formación jurídica en tiempos de covid-19. *Revista Pedagogía Universitaria Y Didáctica Del Derecho*, 9(1), pp. 155–172. <https://doi.org/10.5354/0719-5885.2022.66300>

Báez, J. (2022). Modelo educativo TIC (tridimensional, integral, crítico) para la formación jurídica en México. *Gestionar: Revista De Empresa Y Gobierno*, 2(3), 16-34. <https://doi.org/10.35622/j.rg.2022.03.002>

Tesis: 1a./J. 72/2019 (10a.), Registro digital: 2020891, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Penal, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, página 994, Tipo: Jurisprudencia, bajo el rubro DEFENSA ADECUADA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL INICIADO Y SU DEFENSOR TIENEN DERECHO A OBTENER COPIAS O



REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS DE LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CUANDO EL IMPUTADO SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020891>

Tesis: 1a./J. 9/2021 (11a.), Registro digital: 2027195, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Penal, Común, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo II, página 2216, Tipo: Jurisprudencia, bajo el rubro MEDIO DE DEFENSA INNOMINADO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL INCULPADO O QUIEN SE OSTENTE COMO TAL, NO ESTÁ OBLIGADO A INTERPONERLO, PREVIAMENTE A PROMOVER JUICIO DE AMPARO.

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027195>

Tesis: PC.I.C. J/83 C (10a.), Registro digital: 2018917, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materia(s): Civil, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo III, página 1671, Tipo: Jurisprudencia, bajo el rubro SECRETO BANCARIO. EL TÉRMINO "EN JUICIO" A QUE ALUDE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 142 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, DEBE INTERPRETARSE EN FORMA AMPLIA Y NO RESTRICTIVA.

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018917>

Tesis: XXIV.10.1 P (11a.), Registro digital: 2024126, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materia(s): Penal, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Febrero de 2022, Tomo III, página 2445, Tipo: Aislada, bajo el rubro CARPETA DE INVESTIGACIÓN. PARA QUE EL IMPUTADO PUEDA TENER ACCESO A LOS REGISTROS



QUE OBRAN EN ÉSTA Y OBTENER COPIAS, BASTA CON QUE SEA SUJETO DE UN ACTO DE MOLESTIA, SIN NECESIDAD DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PRETENDA RECIBIR SU ENTREVISTA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 218 Y 219 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024126>

405

405

405

405